



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Desnaturalización de medidas cautelares en caso Jorge Yunda

Felipe Guillermo Navas Mesías

Katherine Andrade Gallardo

Quito, noviembre de 2022

Índice

Introducción.....	1
1 Análisis de caso: antecedentes y hechos relevantes procesales caso Yunda.....	2
2 El alcance y límites de las medidas cautelares en el ordenamiento procesal.....	4
3 Improcedencia y desnaturalización de medidas cautelares ante resolución judicial de medidas cautelares autónomas de Jorge Yunda.....	7
3.1 Traspasa parámetro improcedencia del artículo 27 de la LOGJCC.....	7
3.2 No cumple la naturaleza de medida cautelar constitucional según la jurisprudencia.....	8
4 Conclusiones	9
5 Referencias bibliográficas	10

Introducción

Dentro del presente trabajo investigativo, se abordará de manera sincronizada los hechos relevantes del proceso de medidas cautelares autónomas que interpuso Jorge Yunda, ex alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, ante actos administrativos donde presumía la violación de sus derechos, a raíz dichos actos fue destituido de su calidad de alcalde. Para efecto de dicha demanda de garantías jurisdiccionales se abre debate sobre la desnaturalización de las medidas cautelares, su procedencia y su naturaleza aplicable al caso. Se hará un análisis del caso de forma cronológica en relación con otros procesos judiciales relacionados, conforme a ley, jurisprudencia y doctrina que se ha desarrollado al pasar los años y sobre todo cuando ya existe resoluciones judiciales que han resuelven sobre su tutela.

Sobre el problema jurídico planteado, la posición de los autores es que existió desnaturalización de la acción de medidas cautelares autónomas en el caso Jorge Yunda, la misma que debió atenderse exclusivamente a la ley y jurisprudencia.

El presente ensayo académico tiene como objetivo general investigar la existencia de la desnaturalización de medidas cautelares en el caso Jorge Yunda entorno a los procesos judiciales que vinculan la acción interpuesta.

Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

1. Describir los aspectos conceptuales de las medidas cautelares autónomas, en función de la protección de los derechos y su debida aplicación.
2. Analizar los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares, dentro de la doctrina, jurisprudencia y normativa legal vigente.
3. Identificar la improcedencia y el límite de la acción de medidas cautelares dentro del proceso judicial de medidas cautelares autónomas de Jorge Yunda.

En relación con la metodología, el ensayo académico es cualitativo. Se emplearán el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios métodos y reglas del derecho procesal constitucional. El estudio de literatura especializada y doctrina servirán para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico y para la identificación de las principales posiciones sobre el objeto de estudio. También se incluirá el estudio de jurisprudencia nacional para precisar los problemas procesales relacionados al tema de estudio, como para el desarrollo de argumentos.

Este ensayo académico está estructurado de la siguiente manera: 1) se expondrá cronológicamente los hechos del caso donde nació el problema jurídico; 2) se describirá las características principales de las medidas cautelares como garantía jurisdiccional; 3) se hará relación al caso conforme a la improcedencia y desnaturalización de las medidas cautelares autónomas.

1 Análisis de caso: antecedentes y hechos relevantes procesales caso Yunda

Es importante revisar los momentos procesales trascendentales que comparte el presente caso, para entender la existencia de la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares. Primer evento, el 27 de mayo del 2021 la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano de Quito emite un informe para la remoción del cargo como alcalde a Jorge Yunda, consecuentemente, con fecha 3 de junio del 2021 con 14 votos a favor por parte de los concejales, fue destituido del cargo.

A partir de la remoción, los sucesos procesales judiciales nacieron a raíz de una acción de protección la cual fue signada con el No. 17576-2021-01738G, para efecto en la segunda reinstalación de audiencia se sentencia el 28 de junio 2021. María Belén Domínguez, Jueza titular en esa fecha de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y el Núcleo Familiar, dentro de la sentencia dictada en su tenor manda:

“se acepta parcialmente la acción de protección propuesta, declarándose la vulneración por parte de los accionados, en su condición de Concejales y miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, del artículo 76.7.k) de la Constitución de la República, esto es el derecho al debido proceso en la garantía de la imparcialidad, dentro del proceso de remoción seguido en contra de Jorge Homero Yunda Machado, específicamente en su fase de instrucción; consecuentemente se dispone: a) Dejar sin efecto el informe de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, de 27 de mayo del 2021, y disponer la elaboración de un nuevo informe en el que se deberá considerar lo indicado en esta sentencia, esto es el respeto a la garantía de la imparcialidad la cual deberá ser observada en todas las fases del procedimiento de remoción.” (Unidad de Violencia Contra la Mujer y el Núcleo Familiar, 2021)

Posteriormente, el 7 de julio del 2021, Jorge Yunda demandó Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas, proceso signado con el No. 17230-2021-11165, que avocó conocimiento Carlos Soto, Juez de la Unidad Judicial Civil del Complejo Judicial Norte de Iñaquito. Dentro de las actuaciones procesales, el mismo día de manera muy febril el juez a cargo resuelve aceptar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante. Sin tomar en

cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional No. 364-16-SEP-CC (2016) que explica, que el objetivo es cesar una violación que ya ha ocurrido, se deberá presentar de forma conjunta con una garantía jurisdiccional pertinente, aun así, resolvió:

“1) Al amparo de lo contemplado en el Art. 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suspensión de la ejecución de la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021[...]

2) Se dispone que las autoridades legitimadas pasivas se abstengan de realizar cualquier acto tendiente a efectivizar la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021[...]

3) Como consecuencia de las medidas cautelares emitidas, que mantienen en el cargo de Alcalde del Distrito metropolitano de Quito al señor Jorge Homero Yunda Machado hasta que la Corte Provincial de Pichincha resuelva confirmando, reformando, negando o general pronunciándose de la decisión subida en grado por recurso de apelación” [...] (Unidad Judicial Civil, 2021)

Todas estas actuaciones procesales fueron en contra de actos administrativos que como efecto destituyó de funciones del ex alcalde de Quito, en relación con las decisiones tomadas en ambas causas se contrasta: En primer orden, dejar sin efecto el acto administrativo producto que conllevó a la destitución de Jorge Yunda, siendo el informe de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito y disponiendo la elaboración de uno nuevo, conforme lo resuelto en acción de protección. En segundo orden, la suspensión de la ejecución de la Resolución No. C043-2021 de fecha 03 de junio de 2021, a su vez, ordenando que se abstengan cualquier acto tendiente a efectivizar la misma, así ambas sentencias inclinadas al objeto fin de mantener en el cargo al funcionario.

En consecuencia, el de 19 de julio de 2021 se efectuó la audiencia de revocatoria de medidas cautelares, solicitada por la contraparte. Grimanesa Erazo, como nueva Jueza encargada en el proceso, revocó las medias cautelares otorgadas por improcedentes. Cabe resaltar que el Juez que concedió en primera fase procesal, fue suspendido por irregularidades dentro del proceso de medidas cautelares, razón por cual comparece una nueva jueza.

En este punto es importante resaltar la revocatoria de medidas cautelares, para esto Cassagne (2007) afirma:

“Esta condición de provisionalidad determina que las resoluciones cautelares no revistan la calidad de cosa juzgada en sentido material, dado que, como se ha visto, dichas resoluciones pueden ser revisables, modificables y revocables.” (p. 7).

Lo dicho por el autor lleva congruencia con la revocatoria de las medidas cautelares, que dentro del proceso fueron efectivas por la jueza competente, por el hecho de cumplir con las características revocables. Por ello, el artículo 35 de la (LOGJCC) establece que son revocables

cuando se demuestre que no tenían fundamento, pudiendo ser solicitadas por la otra parte, tanto por hechos o fundamentos. En este momento procesal es cuando se evidencia desnaturalización de medidas cautelares, las mismas que son estudio del presente ensayo.

Además de las garantías jurisdiccionales interpuestas, Jorge Yunda también impugnó ante el Tribunal Contencioso Electoral el acto administrativo que lo removió del cargo. Es relevante aclarar que esto no afectaría a los procesos constitucionales ni su naturaleza, así lo explica Suárez (2020) quien fundamenta que no existe litis pendencia cuando se presenta simultáneamente. Esto se sustenta en la sentencia No. 283-14-EP/19, la Corte Constitucional establece que la vía ordinaria y constitucional son vías paralelas, también se aclara que si existe un acto administrativo que haya sido impugnado vía judicial no es señal para que se declare improcedente. (Corte Constitucional, 2019)

2 El alcance y límites de las medidas cautelares en el ordenamiento procesal

Las medidas cautelares constitucionales se encuentran contempladas en la Constitución del 2008 como una garantía jurisdiccional y un instrumento de protección, que tienen por objeto evitar la violación o lesión de derechos constitucionales.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) en su artículo 26 establece su finalidad:

“Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.” (LOGJCC, 2009)

Habiendo revisado su finalidad, el artículo 27 de (LOGJCC) habla sobre los requisitos e improcedencia de las medidas cautelares. En este punto es importante mencionar que las medidas cautelares tienen límites, según el último inciso del artículo 27 y el artículo 37 de la LOGJCC se manifiestan los casos en los que no proceden las medidas cautelares, por lo que es aplicable al presente caso de estudio, cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales. Para ello, analizaremos el caso de procedencia, las misma que se debe a que existe un mecanismo

judicial para la cautelar o proteger el derecho y no es válido repetir el objeto de cautela o protección.

Es así, que en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, la Corte Constitucional señala que tienen la función de provisionalmente suspender el acto supuestamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que se declare vía sentencia, si existe o no dicha vulneración (Corte Constitucional, 2010). Para Coloma, el proceso de medidas cautelares irrumpe el orden judicial, a la búsqueda de protección de derechos, se actúa de inmediato sin tener de por medio un juicio, en situaciones donde amerita inmediatez la intervención (Coloma, 2020).

En este sentido, es importante diferenciar que el ordenamiento jurídico en su artículo 87 de la Constitución hace otra distinción, existen dos clases de medidas cautelares, tanto la autónoma como la conjunta. La Corte Constitucional ha citado, dentro de la sentencia 104-15-SEP-CC, que la medida cautelar autónoma es de carácter urgente e inmediata, en tanto, que la conjunta se cumple posterior de haberse lesionado o vulnerado el derecho constitucional con el supuesto que la lesión y sus efectos siguen en evidencia (Corte Constitucional, 2015).

Del mismo modo, haciendo hincapié en la acción de medidas cautelares autónomas como materia del presente ensayo, estas se aplican con el fin de evitar la lesión o vulneración del derecho constitucional siempre que se justifiquen los supuestos fácticos de una afectación inminente, es decir, debe existir un hecho que amenace con proximidad a violar un derecho (Andino, 2015). En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento. (Corte Constitucional, 2016)

Ahora bien, las medidas cautelares para la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares deben ser de aplicación inmediata, pero también, deben cumplir con requisitos para su procedencia. De este modo la Corte Constitucional en su sentencia 66-15-JC/19, ha reiterado los siguientes; a) hechos creíbles o verosimilitud; b) inminencia; c) gravedad; y, d) derechos amenazados o que se están violando (Corte Constitucional, 2019).

El primer requisito es *la verosimilitud del derecho o fumus boni iuris*. Para Kielmanovich (2002), dentro de esta perspectiva, las medidas cautelares “no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido solo en el grado de una aceptable verosimilitud que solo se logra al agotarse el trámite”. La Corte Constitucional agrega que se debe cumplir con

este elemento, al basarse en una presunción razonable de los hechos que se relatan en la petición de medidas cautelares para evitar vulnerar derechos constitucionales (Corte Constitucional, 2020). Eso supone, que mediante este precepto el juez no persigue la certeza, sino la probabilidad de que el derecho exista, puesto que, al no existir un mecanismo probatorio el juez da nacimiento a la verosimilitud del derecho o buen derecho.

El segundo requisito es la inminencia que se determina en la temporalidad. Para Villareal, las medidas cautelares son un instrumento de protección de derechos que evita su vulneración con carácter de inmediatez (Villareal, 2010), es así que un hecho ocurrido anteriormente hace tres años y en el momento causó daño no reúne las características de inminencia, y no podrá protegerse por medio de medidas cautelares (Oyarte, 2005).

El tercer requisito es la gravedad, para la procedencia de las medidas cautelares es necesario que el daño sea grave como consecuencia de un peligro real. El inciso segundo del artículo 27 de la LOGJCC establece “se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles” esto quiere decir que el daño es irreversible cuando no vuelve al estado anterior. En el caso concreto según la sentencia 66-15-JC/19 se debe analizar dentro de este requisito; a) irreversibilidad del daño, b) la intensidad del daño establecido por la potencial violación del derecho, c) la frecuencia de la violación, estos supuestos deben ser evaluados según las circunstancias de cada caso (Corte Constitucional, 2019).

El cuarto requisito es el derecho amenazado o que se está violentando, lo que significa que la amenaza o violación tienen que basarse en derechos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales, para ello el legislador ha realizado pautas encaminadas a que los juzgadores las apliquen tomando en cuenta la fática de cada caso.

Ahora bien, es importante tratar lo que dice la jurisprudencia sobre la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional, en sentencia No. 621-12-EP/20, explica que los jueces constitucionales deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos. En concordancia con la finalidad de las medidas cautelares, si no se cumple sus fines y requisitos como se ha expuesto en párrafos anteriores, no solamente se desnaturaliza la medida cautelar sino se crea un conflicto jurídico (Corte Constitucional, 2020).

Esto en concordancia con la jurisprudencia y doctrina, desarrolla de igual manera que las medidas cautelares no procederán a la existencia de ejecución de órdenes judiciales, si esto pasara evidente mente existiera una desnaturalización de estas. Es decir, en relación con el caso a tratar, en la sentencia de primer nivel el juez decidió sobre la remoción del cargo de Jorge Yunda y sobre los derechos vulnerados, de forma posteriori, el exalcalde solicita de medidas

cautelares autónomas por el mismo objeto, así contradiciendo los presupuestos legales y llegando a una desnaturalización de la garantía jurisdiccional.

3 Improcedencia y desnaturalización de medidas cautelares ante resolución judicial de medidas cautelares autónomas de Jorge Yunda

3.1 Traspasa parámetro improcedencia del artículo 27 de la LOGJCC

En capítulos anteriores habiendo profundizado los antecedentes y analizado los alcances, límites y procedencia de las medidas cautelares en materia constitucional, abordaremos sobre su desnaturalización al momento de ser otorgadas. En primer orden, la inobservancia del 27 de la (LOGJCC) que manda que no procederá cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, así evidenciando omisión a la misma norma. Cuestión que, a la hora de la revocatoria toma en cuenta, ya que la actuación del Juez que resuelve en primera fase procesal, omite la norma de manera evidente recayendo en una falta muy grave a la seguridad jurídica. Según Terán:

“La única garantía jurisdiccional que puede conocer sobre vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en decisiones judiciales es la acción extraordinaria de protección, así lo establece el inciso tercero del artículo 27 de la LOGJCC, lo que lleva a concluir que el resto de las garantías jurisdiccionales, como es el caso de las medidas cautelares autónomas o la acción de protección, no pueden ser aceptadas cuando se pretenda evitar, suspender o declarar vulneraciones en procesos judiciales de tipo ordinario” (2020)

Para efecto, la resolución además de inobservar la norma va en contra de la jurisprudencia, como recapitulamos la sentencia de la Corte Constitucional No. 364-16-SEP-CC, donde establece que este tipo de medidas cautelares debe ser interpuestas de manera conjunta con otra garantía jurisdiccional. De esta manera el juez desnaturaliza la verdadera esencia de la garantía jurisdiccional, no considerando el artículo 87 de la Constitución de la República. Se debe tomar en cuenta que dicho acto vulneró la seguridad jurídica y la responsabilidad del organismo de justicia ante tal decisión, como explica el autor Salinas Herrera (2020) establecen que esta medida judicial tiene como fin la eficacia de la justicia, a modo que dicha eficacia fue puesta en duda. (Corte Constitucional, 2016)

3.2 No cumple la naturaleza de medida cautelar constitucional según la jurisprudencia

La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 964-17-EP/22, resalta que la desnaturalización de medidas cautelares vulnera la seguridad jurídica (Corte Constitucional, 2022), en relación la Sentencia Nro. 621-12-EP/20 (Corte Constitucional, 2020) dice; cuando un juez desnaturaliza las medidas cautelares no garantiza el respeto a la Constitución y por ende viola la seguridad jurídica.

Por lo señalado, dentro del presente caso de estudio el juez al dictar medidas cautelares autónomas improcedentes confirma dicha vulneración. Es así como, la ejecución de la sentencia de primer nivel de acción de protección tiene relación intrínseca con esta forma de otorgamiento de medidas

En este sentido Cervantes (2020) afirma:

“Pero no es novedad que las medidas cautelares autónomas son constantemente utilizadas, con la anuencia de un aparato judicial mayoritariamente corrupto, para declarar derechos o constituir relaciones jurídicas de forma definitiva, desnaturalizando totalmente la razón de ser de las medidas cautelares autónomas, ignorando que existen vías cautelares en la jurisdicción ordinaria, [...]” (p. 206).

La desnaturalización de la acción de medidas cautelares inicia cuando el juez de instancia las otorga indebidamente. La norma es clara, y en este caso se sobre interpretó al momento de conceder de forma reiterativa, en contra del artículo 27 de (LOGJCC) y jurisprudencia, dejando en duda si la decisión fue por fines netamente políticos y no constitucionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales en la Sentencia No. 052-11-SEP-CC, explicando en primer orden; cesar la amenaza de un derecho y en segundo orden; cesar la violación. Evidentemente, a la fecha tomando las reglas que establece la Corte, como se explica en la sentencia del anterior párrafo se debería presentar las medidas cautelares constitucionales conjuntas. Según lo expuesto se desnaturaliza las medidas cautelares en este caso específico, no es compatible conforme a los sucesos procesales expuestos, existe suficientes precedentes jurisprudenciales respecto a la vía de presentación, además la norma específica su improcedencia bajo los parámetros que van de la mano en el caso (Corte Constitucional, 2011).

Como primer motivo de improcedencia y desnaturalización con base a los fundamentos expuestos, las medidas cautelares autónomas presentadas por Jorge Yunda, evidencian la inobservancia de la norma por las resoluciones judiciales, esto tomando en cuenta que ya existía una acción de protección con sentencia y existiendo jurisprudencia que fundamenta que debió presentarse de manera conjunta con la acción de protección. La decisión del juez de primera

fase procesal quien otorgó las medidas cautelares, no se adaptó a los precedentes jurisprudenciales, ni a la norma. Siendo una resolución que sienta precedentes, no solo en la desnaturalización, sino en el abuso de garantías jurisdiccionales.

En segundo orden, se justifica la improcedencia y desnaturalización de medidas cautelares, resaltando los múltiples procesos relacionados a la destitución del cargo de Jorge Yunda, teniendo una relación intrínseca de dichos procesos en los hechos y los fines. Presentó dos garantías jurisdiccionales, además una vía de justicia ordinaria, persiguiendo el mismo fin. Evidenciando una clara desnaturalización de garantías jurisdiccionales, ya que los parámetros son claros conforme se ha expuesto en el presente ensayo, no se ha cumplido los requisitos, no se han observado los límites, al igual que, no fue bien aplicado al proceso correspondiente, esto llevó a una incorrecta aplicación de la garantía jurisdiccional al momento de resolver.

4 Conclusiones

De la investigación realizada sobre la desnaturalización de medidas cautelares en el caso Jorge Yunda, se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Las medidas cautelares autónomas tienen características específicas las cuales deben cumplirse conforme a la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia. La falta de aplicación de las reglas establecidas, vulneran gravemente la seguridad jurídica. Por ello es responsabilidad de los administradores de justicia su correcta aplicación y actuación en cada proceso, para que no exista desnaturalización al momento de otorgar medidas cautelares o al momento de negarlas.

2. En el caso Jorge Yunda se pidieron medidas cautelares autónomas, que terminaron siendo desnaturalizadas, porque no existió debida aplicación de los precedentes jurisprudenciales que tratan sobre la naturaleza y aplicación a la existencia de resolución judicial y de las normas relativas a las medidas cautelares sobre sus límites. El juez que otorgó las medidas cautelares autónomas desnaturalizó de forma evidente mediante resolución, lo cual generó controversia jurídica que se subsanó mediante revocatoria de las mismas por otra jueza.

3. Los jueces ordinarios, al conocer garantías jurisdiccionales, deben atenerse estrictamente a los límites que establece la constitución, ley y jurisprudencia. Con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y el cumplimiento de normas y derechos de las partes. Es importante la debida tutela de las garantías jurisdiccionales por parte de los administradores de justicia, ya que se lastimosamente en Ecuador la desnaturalización de garantías jurisdiccionales se ha vuelto común y sobre todo con fines políticos.

4. Conforme a diversas actuaciones procesales que interpuso el ex alcalde de Quito Jorge Yunda, podemos evidenciar que, si bien su argumento en los procesos constitucionales fue que se vulneró derechos, interpuso múltiples procesos judiciales con el fin de mantenerse en el cargo. Convirtió las garantías jurisdiccionales a búsqueda de fines políticos, interponiendo en múltiples medios legales, que a la actualidad la Corte Constitucional ha dejado sin efecto las sentencias obtenidas en acción de protección interpuesta.

5. En la actualidad la Corte Constitucional tiene jurisprudencia que determina parámetros, requisitos e improcedencia de las medidas cautelares, por lo que, la falta de capacitación de los administradores de justicia para el cumplimiento genera que el sistema judicial tenga deficiencia al momento de exigir dicha garantía jurisdiccional. Por lo tanto, mientras no haya una debida capacitación de los jueces, se repetirá retiradamente la desnaturalización de medidas cautelares en otros procesos judiciales. Un ejemplo es el presente caso de estudio al demostrar que la garantía jurisdiccional ha sido objeto de obtener otros fines, que no son aquellos que van acorde a la Constitución.

5 Referencias bibliográficas

5.1 Libros y artículos

- Andino González, S. S. (2015). *Los medios de impugnación de las medidas cautelares constitucionales en el Ecuador* (Tesis de Grado, PUCE).
- Barrezueta Gallegos, M. E., & Pizarro Mora, K. O. (2020). *Procedencia de la acción extraordinaria de protección en decisiones respecto de medidas cautelares: un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14529>
- Cassagne, E. (2007). *Las medidas cautelares contra la Administración*. AAVV, Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, Provincia de Buenos Aires.
- Cervantes, A. (2020). *Las Medidas Cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. *Revista Ruptura*, (02), 171-210. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.23>
- Coloma, A. (2020). *Cuestionamiento a la discrecionalidad en el régimen de medidas cautelares constitucionales en Ecuador*. *USFQ Law Review*, 7(1), 249-262.
- García Eduardo, Fernández Tomás, (1998), *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, España: Civitas.
- Guerrero, J. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito: CEP.
- Jaramillo, V. (2011). *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Kielmanovich. (2002). *La oposición y levantamiento de la medida cautelar*. *IUS ET VERITAS*, 166-181.
- Morales Santana, K. E. (2021). *La configuración de las medidas cautelares de conformidad con la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional*.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16451>

- Oyarte, R. (2005), *Procesos Constitucionales en el Ecuador*, Quito, Ecuador; Primera Edición, Editorial Corporación Editora Nacional.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y comparado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Quintana Garzón, I. E. Oyarte Martínez, R. y Garnica Gómez, S. (2020). *Práctica Procesal Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/udla/titulos/130110>
- Salinas-Herrera, F. M., Narváez-Zurita, C. I., Vázquez-Calle, J. L., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). *Las medidas cautelares en materia constitucional en el Ecuador*. IUSTITIA SOCIALIS, 5(1), 660-677.
- Suárez, R. J. L. T. (2020). *Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador*. *Crítica y Derecho*, Revista Jurídica., 1(2), 1-13.
- Suárez, E. (2020). Acción de protección, requisitos de admisibilidad y procedibilidad. *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Valdivieso, P. y Castro, J. L. (2020). ¿Al fin una Corte Constitucional?: Breve revisión del desarrollo de los derechos y el control constitucional en la jurisprudencia reciente (2019-2020). *Ruptura*, 89-191. Recuperado de <http://revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/view/55>
- Villarreal, R. (2010). *Medidas cautelares: garantías constitucionales en el Ecuador*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

5.2 Cuerpos normativos

- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

5.3 Jurisprudencia

- Corte Constitucional (2022). Sentencia No. 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 2137-21-EP /21, 29 de septiembre de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 1469-13-EP/19, 11 de marzo de 2020. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 1583-14-EP/20, 11 de marzo de 2020. Quito,

Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Sentencia No. 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Sentencia No. 283-14-EP/19, 04 de diciembre de 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2016). Sentencia No. 364-16-SEP-CC, 15 de noviembre de 2016. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2015). Sentencia No. 104-15-SEP-CC, 19 de mayo de 2015. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2014). Sentencia No. 110-14-SEP-CC, 23 de julio de 2014. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2013). Sentencia No. 034-13-SCN-CC, 13 de mayo de 2013. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2011). Sentencia No. 052-11-SEP-CC, 15 de diciembre de 2011. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2010). Sentencia, No. 001-10-PJO-CC 22 de diciembre de 2010. Quito, Ecuador.

Unidad de Violencia Contra la Mujer y el Núcleo Familiar (2021). Sentencia No. 17576-2021-01738G, 28 de junio de 2021. Quito, Ecuador.

Unidad Judicial Civil (2021). Sentencia No. 17230-2021-11165, 7 de julio de 2021. Quito, Ecuador.